REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, PER1 de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A., representada por su presidente y consejero delegado, PER3 de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00103, dictada el 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> "**Único:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 182/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0187, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044491, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b**) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Cepa 21, S. A. le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos producidos por la primera; **b)** a raíz de

esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), para que esta se abstuviera de transferir, modificar, enmendar o sustituir de forma alguna los registros sanitarios de los productos mara Cepa 21 "Hito Rosado, Cepa 21, Malabrigo e Hito Tempranillo", producidos por Bodegas Cepa 21, S. A., a favor de terceros que aleguen ostentar la representación comercial de los mismos.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Cepa 21, S. A., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0187, de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo**: desnaturalización y falta de base legal; violación de la ley.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los 6 medios de apelación establecidos en su recurso, que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) violación del artículo 109 de la Ley núm. 42-01 y 377 y 386 del Decreto No. 528-02; c) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; d) exceso de poder; e) desnaturalización del acto de oposición; y f) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1].

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación[2].

[1] S.C.J., 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.
[2] S.C.J. 1ª Sala, núm. 278, 30 de junio de 2021. B. J. 1327; SCJ-PS-22-3145, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 182/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal *a quo*, al escoger la demanda incoada por Bodegas Cepa 21 en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno… pues ese señalamiento constituye una contestación seria…; b) violó el artículo 109 de la Ley No. 42-01, General de Salud; los artículos 377 y 386 del Decreto No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgo en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana; y desnaturalizó el contenido de los certificados de registros sanitarios de Casa Brugal, al entender que dichos certificados únicamente tienen un fin instrumental…; c) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales… al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar…; d) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar antijurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Cepa 21, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Cepa 21 ha pretendido

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

terminar unilateralmente una relación comercial…; e) desnaturalizó el contenido del acto núm. 443/2021… pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial… hasta los años 2025 y 2026…; f) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado dice el tribunal *a quo),* pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa Brugal a mantener la referida oposición… A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez *a quo*[3], resulta evidente que la ordenanza de referimiento hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada".

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua,* lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el

[3] Subrayados de esta Corte de Casación.

examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios

aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En virtud de lo anterior, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte se excedió en sus poderes y desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Cepa 21 en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición. Por igual, señala que la decisión carece de base legal al no explicar por qué

el único fin de un certificado de registro sanitario sería instrumental (para garantizar la calidad de los productos) cuando es sabido que la titularidad de dicho registro sanitario implica una serie de responsabilidades para el representante del producto.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole que demostrara el carácter exclusivo de la relación comercial con Bodegas Cepa 21, S. A., cuando lo cierto es que depositó los registros sanitarios expedidos por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) vigentes hasta el 2026, que demostraban que era la representante y distribuidora exclusiva en el país de los vinos de la marca Cepa 21, por lo que le correspondía a la ahora recurrida aportar prueba en contrario de eso.

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[4].

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo[5]. Se trata de una medida que

[4] S. . 1ª núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
[5] SCJ-PS-22-2035, de fecha 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico[6].

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 443/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con el propósito de que se abstuviera de transferir, modificar, enmendar o sustituir los registros sanitarios de los vinos de la marca Cepa 21, así como de expedir nuevos registros sanitarios a favor de terceros que aleguen representación comercial, en virtud de considerarse "legítima representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Cepa 21, tal y como se acredita en los

[6] SCJ-PS-22-1898, de fecha 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)…".

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la oponente sobre los productos marca Cepa 21, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado[7].

[7] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022. B. J. 1340.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento[8].

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

[8] Ibidem.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a) La Ley núm. 173[9] del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas pleiteantes, señala en su artículo 5 que "todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional".

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta

[9] Esta legislación fue modificada por el título V de la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), cuya modificación solo aplica para los "contratos cubiertos", que son aquellos contratos de concesión del cual forme parte un proveedor de mercancías y servicios de los Estados Unidos o cualquier empresa controlada por dicho proveedor. En la especie no aplican las disposiciones de la Ley núm. 424-06, debido a que la empresa extranjera recurrida no es ni está controlada por una empresa estadounidense.

en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos…"[10].

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10[11] de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central "los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación"; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central "es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada"[12].

[10] S. C. J. 1ª Sala, núm.64, 22 de agosto de 2012. B. J. 1221.
[11] Este artículo fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha Alta Corte que el mismo estaba acorde con los preceptos constitucionales, a través del fallo TC/0085/13 del 4 de junio de 2013.
[12] S. C. J. 1ª Sala, núm.64, 22 de agosto de 2012. B. J. 1221.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria.

26) Se observa que la alzada estableció que no se verificaba, ni siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Cepa 21 por Casa Brugal RD, S. A., ya que no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población), sin que conste evidencia de que ante los jueces del referimiento fue depositado el contrato de concesión.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de

utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Cepa 21, S. L., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua,* que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Cepa 21, S. A., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) del Ministerio de Salud Pública (Mispas) expida o modifique los certificados de registro sanitario de dichos productos, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores no supone un exceso en los poderes del juez de los referimientos por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada,

ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición, la cual, como se ha indicado anteriormente, no se prueba con los certificados de registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan invertido el fardo de la prueba o de alguna otra manera violentado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que a quien le correspondía demostrar el derecho en virtud del cual se trabó la oposición era a la oponente, ya que la defensa de Bodegas Cepa 21 y justificativo de su demanda en referimiento, era precisamente que la oposición fue interpuesta en ausencia de derecho; sin embargo la empresa ahora recurrente no cumplió con su deber, ya que, como se ha indicado, la exclusividad en la distribución no se demostraba con los registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la

concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto

es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[13]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[14].

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[15]; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha

[13] S. . Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[14] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[15] S. . 1ra. núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[16].

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que "los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos", fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante, producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

[16] S. . 1ra. núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5, 8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00103, dictada el 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-23-2209
Exp. núm. 2021-0044491
Partes: Casa Brugal RD, S. A. vs Bodegas Cepa 21, S. A.
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.